Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**EDUARDO JARAMILLO BOLAÑOS**
Demandado:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación:	**73001-33-33-006-2018-00190-00**
Asunto:	**DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 14° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

> *"**ART. 130**.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

> *"**Artículo 141**. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *14. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar**."Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

En el presente proceso, encuentra el despacho que la parte actora, mediante apoderado, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos, proferidos por la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales al actor, y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter de salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual.

Así las cosas, al ser una funcionaria de la Rama Judicial, tengo un interés directo en el planteamiento y resultas del proceso, pues estoy adelantando un proceso ordinario que persigue como pretensiones la reliquidación de mis prestaciones sociales y el reconocimiento y pago de la prima especial antes mencionada, en consecuencia, se puede ver afectada la imparcialidad de todos los jueces para emitir la decisión del proceso.

Respecto al acaso que nos ocupa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 18 de julio de 2019, expediente: Radicación: 0001-23-33-000-2018-00187-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, mediante la cual se resolvió un impedimento en un caso similar manifestó:

"(...)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 del 2013, beneficio que guarda semejanza con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y la bonificación por compensación reconocida a los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios. Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; .

De igual manera, considero que es necesario darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., púes los demás jueces administrativos de este Circuito tienen los mismos intereses de la suscrita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**:

R E S U E L VE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 073, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 16 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibag ıé

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**POPULAR**
Radicación:	**73001-3333-006-2017-00327-00**
Demandante:	**LUZ MARINA GÓMEZ NIÑO**
Demandado:	**MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ**
TEMA:	**PONE EN CONOCIMIENTO ACLARACIÓN DICTAI EN**

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO al auxiliar de la justicia nombrado dentro de la presente actuación las solicitudes de aclaración, para que dé respuesta clara, concreta y de fondo a los puntos objeto de aclaración.

En virtud de lo anterior por secretaría requiérase al auxiliar de la justica Ing. Hugo E. Buitrago López, identificado con C.C. N°14.215.234, para que, en el té rmino improrrogable de 10 días, allegue aclaración del dictamen, conforme a lo req ıerido en los escritos presentados el 2 de septiembre de 2019, por parte del apodera do de la parte demandante y del municipio del Carmen de Apicalá.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 le la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 220 del Código de Proce imiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a las partes a e ecto de realizar audiencia de pruebas y surtir la contradicción del dictamen perici l antes mencionado para el día **seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (201) a las 2:30 p.m.**

Por secretaría, oficiese al ingeniero Ing. Hugo E. Buitrago López, con el fin de que comparezca a la audiencia anteriormente fijada, el cual puede ser ubicado er la calle 12 Nº.2-70, oficina 503 de la ciudad de Ibagué, o al e-mail hugobuitrago@yah oo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 073 en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 16 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria